



Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO CON TITULO PRENDARIO
Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
Demandados: CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA
Radicación: 201700851
Juzgado de Origen: 29 CMPAL DE CALI

JUAN DAVID HURTADO CUERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 de Cali (V), abogado titulado con tarjeta profesional No. 232.605 del C.S.J., por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 2489 de agosto 31 de 2020, con los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 7798 de fecha diciembre 2019 y 1369 de fecha 4 de marzo de 2020 el despacho no acepta la dación en pago, con el argumento que existe embargo de remanentes del juzgado 28 civil municipal de Cali.
2. Mediante memorial de 19 de agosto de 2020, **SIN COADYUVA** se solicita al despacho que declare el pago total de la obligación en razón al contrato de dación en pago.
3. Mediante memorial del 24 de agosto de 2020, con coadyuva del **Dr. William Guzmán Carvajal**, apoderado del demandante **Orlando Barraza Mejía** dentro del proceso **201900636** que cursa en el **juzgado 28 civil municipal de Cali**, se solicita la terminación del proceso por dación en pago.
4. Mediante auto 2489 de agosto 31 de 2020, el despacho niega nuevamente la terminación con el argumento que se sostiene en su posición.



INCONFORMIDAD

- El despacho se sostiene en la posición de que no se puede dar por terminado el proceso por existir remanentes, sin embargo, atendiendo las apreciaciones del despacho para el 19 de agosto de 2020, el suscrito y el apoderado judicial del proceso del juzgado 28 civil, se solicita que se atienda la terminación por dación en pago y que de no existir otra medida que genere remanentes se proceda con la terminación del proceso, toda vez que no quedarían remanentes ya el vehículo solo cubre en parte lo pretendido por el acreedor prendario.
- De lo anterior, se puede evidenciar que el despacho no realizó pronunciamiento alguno sobre la solicitud coadyuvada por el apoderado judicial del demandante del proceso del juzgado 28 civil, donde queda claro que no hay lugar a remanentes por no sobrar valor alguno después de la dación en pago al acreedor prendario, es decir, mi apoderado.

ARGUMENTO JURIDICO

Artículo 540. Daciones en pago

“En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.”

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La expresión remanentes puede entenderse de dos formas:

1. Como el monto de dinero que quede después de efectuado el remate y pagada la liquidación del crédito al ejecutante.

2. Como los bienes que queden después de terminado el proceso ejecutivo, aun cuando no exista remate.

En el presente caso, en virtud de la dación en pago celebrada entre las partes, mediante el cual se aceptó en dación en pago el vehículo y su capacidad

Calle 40 Norte No. 3N 63, en la ciudad de Cali (V); Teléfonos 6554343 - 4858112;

Correos Electrónicos: juridico@taxisautoscali.com; juridico1@taxisautoscali.com

Cali - Valle



transportadora C.U.P.O. recibido por un valor de \$43.900.000, valor que no alcanza a cubrir ni siquiera el valor del mandamiento de pago que registra por valor de \$71.238.126 por tal motivo es evidente que no quedan ni saldo, ni bien alguno que sustente los remanentes solicitados por el juzgado 28 civil municipal lo que evidentemente entiende el apoderado del proceso del juzgado 28 civil municipal, pero a lo que se resiste entender el despacho y que con su actuar lo único que vislumbra es un perjuicio a los intereses de mi representado al no poder realizar gestión alguna con el vehículo desde la radicación de la dación en pago **NOVIEMBRE 20 DE 2019** a la fecha, depreciándose cada día el bien mueble (VEHICULO Y SU CAPACIDAD TRANSPORTADORA C.U.P.O).

SOLICITUD

1. De considerar el despacho que efectivamente existen remanentes en el presente proceso se indique, cuáles y su valor.
2. Se revoque el auto No. 2489 de agosto 31 de 2020, y en su lugar se conceda la terminación del proceso por dación en pago, se ordene el levantamiento de las medidas y de esta manera se detenga los perjuicios causados a mi poderdante.
3. De no prosperar el recurso de reposición se conceda recurso de apelación para que sea un juez superior que resuelva el presente asunto.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

JUAN DAVID HURTADO CUERO
CC. No. 1.130.648.430 de Cali (V)
TP. No. 232.605 del C.S.J



Señor

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario el de APELACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREBIAS

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELAGADO Y OTROS

DEMANDADOS: CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA Y OTROS

RADICACION: 76001400302920170085100

MILLER ANDRADE RAMIREZ, mayor de edad, vecino y residente en Cali - Valle, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 12.196.605 de Garzón - Huila, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nro. 258.136 del C.S.J. como principal, con correo electrónico: mymjuridicassas@hotmail.com; Actuando en nombre y representación conforme poder debidamente aceptado y diligenciados, que se aporta al despacho con este escrito de los señores **AIDA LORENA RENGIFO PINZON**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 67.043.246 de Cali - Valle, con correo electrónico: irengifo.046@gmail.com, y **CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.278.987 de Manizales - Caldas; con correo electrónico: irengifo.046@gmail.com; Respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiario el de **APELACION** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2489** de fecha 31 de agosto del año 2020 y notificado por estados electrónicos el día 1 de septiembre del año 2020; que remite al memorialista al Auto Nro. 7798 de fecha 12 de diciembre del año 2019 y 1369 de fecha 4 de marzo del año 2020, por medio del cual el Juzgado no acepto la dacion de pago, el juzgado no cambiado de criterio ante la decisión tomada.

Para el caso de que nos ocupa el Despacho realiza una errada interpretación normativa al Art. 466 del CGP y al Art. 1521 del C.C. en concordancia con la **SENTENCIA STC-15867-2014** la cual pese a que el Despacho la cita no concuerda con la real **SENTENCIA DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL** Nro. T - 60659 de 28 de marzo de 2015, **ACCIONANTE:** LEONOR TORRES MEJIA, **ACCIONADOS:** JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL y la SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL, **Radicación:** 60659, en el entendido que dicha Acción de Tutela no tiene relación que el objeto de debate, resultando ineficaz la aplicar en este caso.


No obstante lo anterior indico que estamos frente a un PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA que ejerce prelación sobre un EJECUTIVO SINGULAR, donde solo existe un bien objeto de embargo "VEHICULO TAXI WMW 141" el embargado en debida

Oficina principal: Calle 13 Nro. 18 – 67, Segundo Piso, Barrio Guayaquil
Teléfonos de contactos: 3003306123 – 3206924717
E-Mail: mymjuridicassas@hotmail.com
CALI – VALLE DEL CAUCA



forma mediante inscripción de fecha 26 de enero del año 2018 por la parte actora tal como se evidencia en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "HISTORICO VEHICULAR" de fecha 26 de agosto del año 2020, por lo cual el embargo de remanente fue posterior "21 de octubre del año 2019 como también la misma demanda que reza radicación de fecha 5 de septiembre del año 2019, la cual fue admitida el 4 de octubre del año 2019 y pese a que se decretó medida cautelar de embargo de remanentes, el auto de mandamiento de pago fue recurrido y solo hasta el 10 y 26 de febrero del año 2020, fue decretada la medida cautelar y corrección de la providencia recurrida por lo cual no le asiste derecho al Despacho indicar la negación a la solicitud de terminación del proceso bajo el argumento de la existencia de un embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 29 CM, porque además impera el principio de buena fe del deudor y acreedor en resarcir la acreencia mediante contrato de dación de pago.

4/8/2020 ::Consulta de Procesos:: Página Principal

INICIO  Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia **Consulta De Procesos** AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
 Ciudad: CALI
 Entidad/Especialidad: JUZGADOS 22,23,24,25,27,28,29,30,32,33,34 Y 35 CIVILES MUNICIPALES (▼)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desee:
 Consulta por Nombre o Razón social (▼)

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado (▼)
 * Tipo Persona: Natural (▼)
 * Nombre(s) Apellidos o Razón Social: CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA

Consultar Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 76001400302820190063600
 Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro
 Fecha de Consulta : Viernes, 04 de Septiembre de 2020 - 09:11:03 A.M. [Obtener Archivo PDF]

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho 028 Juzgado Municipal - Civil	Ponente Juez 28 Civil Municipal de Cali		
Clasificación del Proceso			
Tipo De Ejecución	Clase Ejecutivo Singular	Recurso Sin Tipo de Recurso	Ubicación del Expediente Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s) - ORLANDO BARRAZA SILVA	Demandado(s) - CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA - AIDA LORENA RENGIFO PINZON - MEDIDAS PREVIAS		
Contenido de Radicación			
Contenido 3 cheques. 8000.000, 12.939.250 y 6.309.250			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO DIGITALIZADO - PUESTO DRA. ADRIANA			27 Jul 2020
26 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 15:22:53.	12 Mar 2020	12 Mar 2020	11 Mar 2020
26 Feb 2020	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				11 Mar 2020
26 Feb 2020	AL DESPACHO				26 Feb 2020
10 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2020 A LAS 16:57:27.	14 Feb 2020	14 Feb 2020	13 Feb 2020
10 Feb 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				13 Feb 2020

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WmVUWOAEPIrKW%2bkS%2bi%2bLv971Y%3d> 1/2

Oficina principal: Calle 13 Nro. 18 – 67, Segundo Piso, Barrio Guayaquil
 Teléfonos de contactos: 3003306123 – 3206924717
 E-Mail: mymjuridicassas@hotmail.com
 CALI – VALLE DEL CAUCA



4/9/2020

::Consulta de Procesos:: Página Principal

			14 Feb 2020	14 Feb 2020	13 Feb 2020
10 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2020 A LAS 16:56:34.			13 Feb 2020
10 Feb 2020	ALTO PONE EN CONOCIMIENTO				
05 Dec 2019	RECEPCION MEMORIAL	OLR			05 Dec 2019
06 Nov 2019	RECEPCION MEMORIAL	OLR			06 Nov 2019
27 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/10/2019 A LAS 17:00:29.	04 Oct 2019	04 Oct 2019	03 Oct 2019
27 Sep 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				03 Oct 2019
27 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/10/2019 A LAS 16:59:52.	04 Oct 2019	04 Oct 2019	03 Oct 2019
27 Sep 2019	ALTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				03 Oct 2019
05 Sep 2019	RECEPCION MEMORIAL	CAROLINA			05 Sep 2019
05 Sep 2019	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 05/09/2019 A LAS 09:40:32	05 Sep 2019	05 Sep 2019	05 Sep 2019

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

2/2

[/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=WmVUWOAEPIrKW%26kS%2b%2bLv971Y%3d](#)

Sobre el tema de la Dación de pago la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha indicado.

En efecto, para no caer en ineficaces divagaciones resulta aconsejable no perder de vista que la facultad resolutoria de las obligaciones emergentes de un contrato bilateral en el evento de incumplimiento, en tanto su exitoso ejercicio da lugar a una forma de ineficacia contractual sobreviniente que en consecuencia es de carácter funcional y no estructural, es una especie de los denominados derechos subjetivos de extinción porque su contenido lo constituye la potestad atribuida al contratante inocente de dejar sin efecto, mediante una disposición unilateral de voluntad, una relación jurídica particular de origen convencional y cuya validez originaria no se discute. Dicho en otras palabras, distinguiendo del modo en que lo hacen autores de reconocida autoridad científica (Emilio Betti. Teoría General del Negocio Jurídico. No. 57) entre los defectos intrínsecos y las circunstancias extrínsecas que por diferentes motivos conducen a la ineficacia de los negocios jurídicos, no puede remitirse a duda ninguna que en el supuesto de resolución de un contrato por incumplimiento, la ineficacia que dicha resolución entraña no está determinada por la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales del contrato, tampoco por la intencional falta de seriedad de las declaraciones sobre el particular efectuadas, ni menos aún por la existencia de vicios en aquellos requisitos que puedan tener incidencia sobre la validez del mismo contrato; tratándose del fenómeno en estudio, por definición las cosas en estos planos están en regla y es tan solo una circunstancia de hecho exterior y sobreviniente cual ocurre con el incumplimiento, la que ha sido tenida en cuenta por la ley para impedir la plena eficacia del convenio, incumplimiento que, además, por sí no despliega en forma automática el efecto resolutorio al que alude el recurrente en el cargo que se despacha, pues siempre, inclusive en la hipótesis extrema del pacto de resolución ipso iure de la compraventa por falta de pago del precio, definido en el Art. 1935 del Código Civil, tiene dicho la jurisprudencia de manera constante y reiterada (G.J. Tomos XLII, pág. 182, y LXXXVII, pág. 443) que es indispensable una demanda entablada por el contratante legitimado y en la que sea factible, sin cambiar acomodaticamente sus factores esenciales '...constituidos por las súplicas del actor y los hechos en que se apoya...'. (G.J. Tomo LXXV, pág. 158), identificar a plenitud la correspondiente pretensión resolutoria. (CSJ, SC del 12 de noviembre de 1998, Rad. n.º 5077; se subraya).

Oficina principal: **Calle 13 Nro. 18 – 67, Segundo Piso, Barrio Guayaquil**
 Teléfonos de contactos: **3003306123 – 3206924717**
 E-Mail: **mymjuridicassas@hotmail.com**
CALI – VALLE DEL CAUCA



También la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha enfatizado que la Dación de pago no es un contrato bilateral por no contener ninguna obligación dado de que solo acepta una prestación a su favor por ser unilateral

“Empero resulta que la dación en pago no es contrato bilateral, toda vez que el acreedor no adquiere, en virtud de su realización, ninguna obligación, sino que, simplemente, acepta que la satisfacción de una prestación su favor, se verifique con un objeto distinto al inicialmente acordado.

Ese es, precisamente, uno de los rasgos, entre muchos más, que diferencian la dación en pago de la compraventa, como lo dejó por sentado la Corte al señalar:

(...) Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01; se subraya).

No siendo bilateral la dación en pago en cuanto a las obligaciones que este acto jurídico genera, no como acuerdo de voluntades que si lo es y constituye una convención entre las partes, deviene como un imposible jurídico que en frente de ella, pueda darse aplicación a los artículos 1546 del Código Civil u 870 del Código de Comercio, sin que, entonces, proceda su resolución por incumplimiento y, mucho menos, de quien interviene en calidad de acreedor, pues visto está que dicho extremo no adquiere obligaciones y que, por lo mismo, mal puede enrostrársele desatención de algún deber contractual.

Así las cosas, erró y de forma grave el Tribunal, cuando respecto de la dación en pago ajustada entre los litigantes, que es contrato unilateral, decretó su resolución.

Así las cosas, la aparente existencia de embargo de remanente por si solo no sustrae o nulita o mucho menos introduce causal de ilicitud como erradamente lo manifiesta el Despacho de conocimiento dado de que para que esta opere se debe determinar por lo menos una mala fe entre las partes caso que aquí no sucede y que en evento de existir estaríamos frente a otro tipo de proceso que no es de resorte y que supera las facultades del Despacho para intervenir bajo el argumento de que como se debe en otro proceso la parte demandada debe cancelar o llegar a un acuerdo en el otro proceso para poder aprobar la dación de pago (acto bilateral legalmente aplicable a las normas vigente).

Recordemos que a la Luz del Art. 466 del CGP le impera al Juzgador solamente la facultad de informar al otro Despacho si quedaron o no remanentes y realizar el correspondiente traslado.

Oficina principal: **Calle 13 Nro. 18 – 67, Segundo Piso, Barrio Guayaquil**
Teléfonos de contactos: **3003306123 – 3206924717**
E-Mail: **mymjuridicassas@hotmail.com**
CALI – VALLE DEL CAUCA



“Art. 466 párrafo 5: cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere del caso, se consideran embargados, por el juez que decreto el embargo de remanente o d ellos bienes que se desembarquen, a quien se remitirán copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surta efectos en el segundo proceso...”

No obstante, lo anterior, también tenemos que en el hipotético caso que se decretara el remate del bien objeto por prelación de créditos se cancelaría primero las acreencias prendarias o garantías reales y posterior la quirografarias de 5 categoría por lo cual un vehículo que se desvalúa día a día no alcanzaría ni siquiera para satisfacer la obligación prendaria mucho menos la singular creando el Despacho de conocimiento una falsa expectativa y un daño irreparable al patrimonio de deudor, dado de que por mero ejercicio pedagógico la liquidación del crédito supera el valor del mismo vehículo forzando a mi mandante un perjuicio de cancelar, capital, intereses, gastos procesales y demás necesarios para satisfacer el crédito inicial, enmarcándose improcedente en la sana critica nulitar la dación de pago.

Así las cosas, respetuosamente solicito al Despacho Revocar para Reponer el AUTO atacado y en su lugar decretar la terminación del proceso por dación de pago. No obstante lo anterior de continuar encolumne la dación atacada conceder el de APELACION para que el superior revoque el acuto atacado y ordene la terminación del proceso por pago.

Anexo: Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

En la calle 13 Nro. 18 – 67, Segundo Piso del Barrio Guayaquil de Cali - Valle, Celular Nro. 3003306123 – 3206924717 de Cali – Valle del Cauca, E-Mail. mymjuridicassas@hotmail.com.

Cordialmente,

MILLER ANDRADE RAMIREZ

C.C. Nro. 12.196.605 de Garzón - Huila

T.P. Nro. 258.136 del C.S.J.

C.MyM.J.

Oficina principal: **Calle 13 Nro. 18 – 67, Segundo Piso, Barrio Guayaquil**
Teléfonos de contactos: **3003306123 – 3206924717**
E-Mail: **mymjuridicassas@hotmail.com**
CALI – VALLE DEL CAUCA

Fwd: Documento de Carshop**CARSHOP SAS** <bobberandchoppercali@gmail.com>

Vie 4/09/2020 8:32 AM

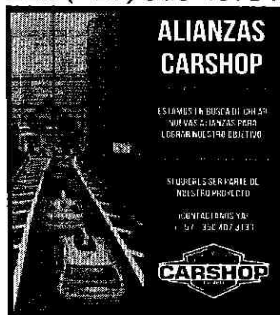
Para: MYM JURIDICAS SAS <mymjuridicassas@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (743 KB)

Documento 32.pdf;

Atentamente,

Lorena Rengifo

GERENTE CARSHOP S.A.S**Cel: (+57) 350 4073130**

----- Forwarded message -----

De: **CARSHOP SAS** <bobberandchoppercali@gmail.com>**Date:** vie., 4 de sep. de 2020 a la(s) 08:28**Subject:** Documento de Carshop**To:** CARSHOP SAS <bobberandchoppercali@gmail.com>

Documento 32.pdf



Señor

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREBIAS

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO y otros

DEMANDADOS: CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA y otros

RADICACION: 76001400302920170085100

JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

AIDA LORENA RENGIFO PINZON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 67.043.246 de Cali - Valle, con correo electrónico: irengifo.046@gmail.com; **CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.278.987 de Manizales - Caldas; con correo electrónico: irengifo.046@gmail.com; Respetuosamente manifiesto que conflero poder Amplo, Especial y Suficiente en el Dr. **MILLER ANDRADE RAMIREZ**, mayor de edad, vecino y residente en Cali - Valle, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 12.196.605 de Garzón - Huila, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nro. 258.136 del C.S.J. como principal, con correo electrónico: mymjuridicassas@hotmail.com y a la Doctora **LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.644.313 de Cali - Valle, Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 275.994 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como suplente; Para que continúe y lleve hasta su terminación el **PROCESO** de la referencia

Además de las facultades expresas del Art. 75 y 77 del C.G.P., Los apoderados queda ampliamente facultados para contestar demanda, presentar demanda reinvocatoria o de reconvención, proponer excepciones de mérito y fondo, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, conciliar, solicitar las medidas preventivas del caso, rematar bienes, ceder derechos litigiosos, reclamar y cobrar títulos, cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en el proceso inicial y en general para llevar a cabo todas la diligencias que se requieran.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería a los Apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Oficina principal Carrera 13 Nro. 11 - 67 Segundo piso, Barrio Guayaquil de Cali - Valle.
Teléfonos de contacto: 3003306123 -- 3206924717
E - Mail: mymjuridicassas@hotmail.com
CALI - VALLE DEL CAUCA



Atentamente,

2012

AIDA LORENA RENGIFO PINZON
CC. Nro. 67.043.246 de Cali - Valle

CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA
CC. Nro. 10.278.987 de Manizales - Caldas

Acepto:

MILLER ANDRADE RAMIREZ
CC. Nro. 12.196.605 de Garzón - Huila
T.P. Nro. 258.136 del C.S.J.

Luz Adriana Muñoz

LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO
CC. Nro. 38.644.313 de Cali - Valle
T.P. Nro. 275.994 del C.S.J.
C.M.M.J.

Oficina principal: Carrera 13 Nro. 11 - 07 Segundo piso, Barrio Guayaquil de Cali - Valle.
Teléfono de contacto: 3203306123 - 3206924717
E - Mail: myujurisdicciones@huzmail.com
CALI - VALLE DEL CAUCA